

SEÑORA HONORABLE

JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ORLEY ALCALA ARAGÓN
DEMANDADA: ANA BOLENA MESA DELGADO
RADICADO: 2021-00390-00

GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.483.595 de Jamundí-Valle, portador de la tarjeta profesional No. 322.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la parte DEMANDADA señora **ANA BOLENA MESA DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.545 de Cali , designado por el despacho mediante providencia No. 1160 del 21 de septiembre de 2022; por medio del presente escrito me permito aceptar la designación hecha por el despacho y consecuentemente contesto la demanda de la referencia ante usted incoada mediante apoderado judicial por parte del señor **ORLEY ALCALA ARAGÓN**, de conformidad con el artículo 96 y siguientes del código general del proceso en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, y el demandante lo acredita con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, y el demandante lo acredita con los registros civiles de nacimiento.

HECHO TERCERO: No me consta su señoría y dicha afirmación deberá probarse dentro del trámite procesal correspondiente, que la demandada efectivamente consumía sustancias psicoactivas; toda vez que en mi condición de curador Ad-Litem desconozco si tal situación ocurrió o no.

HECHO CUARTO: No me consta, dicha afirmación deberá probarse dentro del trámite procesal correspondiente. toda vez que en mi condición de curador Ad-Litem desconozco si tal situación ocurrió o no; sin embargo, afirma la parte demandante que la demandada no se ha hecho cargo de la manutención de los hijos, con lo cual

se infiere que el señor ORLEY ALCALA ARAGON si lo ha hecho, pero no demuestra tal afirmación.

HECHO QUINTO: No me consta, dicha afirmación deberá probarse dentro del trámite procesal correspondiente, toda vez que en mi condición de curador Ad-Litem desconozco si tal situación ocurrió o no; empero, afirma el demandante que la custodia y el cuidado personal de los hijos han quedado a su cargo, sin embargo, no demuestra tal afirmación ya sea con certificados de estudio, constancia de la afiliación al sistema de seguridad social en salud, etcétera. Por lo tanto, no se está acreditando este hecho.

HECHO SEXTO: Alega el demandante que se configuran "*las causales de divorcio 2, 5, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992*" (lo subrayado y en negrilla por el suscrito) Sin embargo, no le es dable al demandante afirmar que se configuran las causales de divorcio 2, 5 y 7 ibídem, toda vez que en el libelo de la demanda se enuncia que la demandada dejó el hogar en el 2011, por consiguiente y al tenor del artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, operó la caducidad de la acción respecto a las causales 2, 5 y 7 ejusdem, teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de dichos hechos en el año 2011; por lo tanto no se configuran las causales 2, 5 y 7 *ejusdem*, solicito su señoría que no sean consideradas las causales 2,5 y 7 que alega el demandante ya que contaba con el término de un año para alegarlas y no lo hizo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a esta pretensión su señoría, pues sobre las causales 2, 5 y 7 invocadas por el demandante, considera el suscrito que operó el fenómeno de la caducidad
2.
 - A) No me opongo su señoría siempre y cuando se demuestre que el demandante ha ejercido la custodia y cuidado personal frente a la menor SARA VALENTINA ALCALA MESA, es decir que se pruebe que el padre ORLEY ALCALA ARAGON la tiene afiliada al régimen de seguridad social en salud (contributiva o subsidiada).
 - B) No me opongo a esta pretensión

3. No me opongo a esta pretensión su señoría pues está sujeta a lo que se pruebe en el proceso.
4. Con respecto a la disolución del matrimonio no me opongo pues está sujeta a lo que se pruebe en el proceso; empero me opongo a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal toda vez que no se enuncian ni bienes sociales, ni bienes propios de los cónyuges, así como los pasivos de la sociedad conyugal, por lo tanto, solicito su señoría que solo se acceda a la disolución del matrimonio; ya que la liquidación de la mencionada sociedad deberá dársele el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, una vez concluya este proceso de divorcio.

PRUEBAS

Solicito su señoría que el demandante aporte las siguientes pruebas:

CONSTANCIA DE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SARA VALENTINA ALCALA MESA: Esta prueba es pertinente su señoría toda vez que el demandante en el hecho quinto indica que se ha hecho cargo del cuidado personal lo cual incluye, su alimentación, educación, salud (contributiva o subsidiada). Es necesaria esta prueba ya que se está aseverando un hecho que no ha sido probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito su señoría alegar como excepción de mérito la caducidad de la acción o pérdida de oportunidad, en relación a las causales 2, 5 y 7 de divorcio alegadas por la parte demandante. El fundamento de derecho de esta excepción está consagrado en el artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992.

Teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de esos hechos en el año 2011 y la norma establece un año contado a partir del momento en el que se tenga conocimiento de esos hechos; por ende, no pueden ventilarse dichos acontecimientos en este proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 9 # 11-57 barrio la estación oficina 1 en Jamundí-Valle del Cauca; correo electrónico: gustavopalaciosabogado@hotmail.com
Teléfono: 302-463-7224

De la Juez
Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Palacios Chará' with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ
C.C. 1.112.483.595 de JAMUNDÍ-VALLE
T.P: 322.218 del Consejo Superior de la Judicatura